

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real** No. 11001-31-03-021-2020-00428-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del inciso primero del auto del 17 de noviembre de 2022, respecto a la aprobación de la liquidación de costas (a. 0034).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Luego de citar el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, manifestó que, el Despacho podía señalar el 3% al 7.5% de los valores solicitados en la demanda, respecto de los cuales se libró mandamiento de pago y se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, esto es, entre la suma de \$6.747.081,15 y \$16.867.702,92, para establecer las agencias en derecho dentro del presente proceso, de allí que la suma de \$1.500.000 no está fijada de conformidad con los lineamientos definidos por la norma y acuerdo citado.

Del anterior medio de defensa se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio (a. 0039 -0040).

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico en el proceso de la referencia, que el valor de las agencias en derecho no tiene en cuenta los porcentajes señalados por el Acuerdo N° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura para la clase de proceso que nos ocupa.

Dispone el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P. *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo referente a agencias en derecho y específicamente para los procesos ejecutivos en primera instancia de mayor cuantía, está referida en el literal c) del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que dispuso *“[d]e mayor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.** Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar*

especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." (Subraya y negrilla fuera del texto).

En el *sub judice*, se observa que en el auto del 27 de octubre de 2022 (a. 0033) se dictó acatando lo dispuesto por el numeral 3° del art. 468 del C.G.P. como quiera que el extremo pasivo no propuso excepciones, es decir que la actuación surtida se trata del auto que ordena seguir adelante la ejecución y no de una sentencia, por lo que no se puede hacer extensivo el Acuerdo precitado para efectos de la fijación de agencias en derecho, iterase, no se trata de una sentencia que imponga la fijación de las mismas dentro del porcentaje mínimo y máximo allí dispuesto y, por lo tanto éstas se mantendrán en la suma \$2.000.000.00, por considerar que se encuentran ajustadas a la actividad desplegada por el extremo actor.

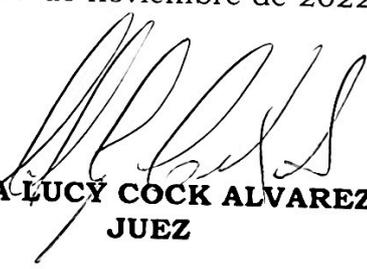
Por lo brevemente expuesto no se revocará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO Y ÚNICO: NO REVOCAR la determinación tomada en el inciso primero del auto calendarado 17 de noviembre de 2022 (0034), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Rad. No. 11001-31-03-021-2020-00428-00
Abril 28 de 2023

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

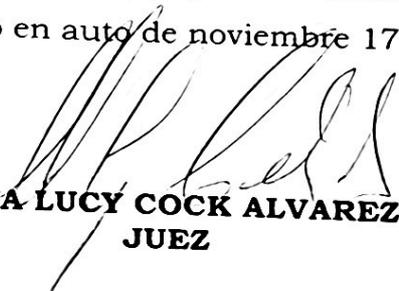
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real** No. 11001-31-03-021-2020-00428-00

Téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la entidad demandante, quien dirigió igualmente la comunicación de su decisión a su poderdante; se reliva que la renuncia no pone termino al poder sino (5) días después de presentado el memorial de renuncia. -art. 76 C.G.P.- (a. 0042)

De otra parte, sobre la solicitud de secuestro del bien inmueble deberá pronunciarse el juez de ejecución, por lo tanto, por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de noviembre 17 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

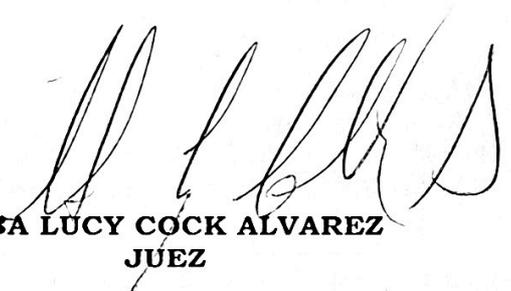
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2021-00302-00

El Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado 21 de noviembre de 2022 (a. 0006 c. 0002), como quiera que a la luz de lo normado por el art. 139 del C.G.P. el auto por el cual el juez declara su incompetencia para conocer un proceso no admite recurso.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 11001-31-03-021-2022-00204-00.

Decide el Despacho el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral 3 del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, respecto al monto de la caución señalada para el decreto de la medida solicitada (a. 0018).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que la suma señalada no corresponde al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que es el porcentaje que la ley prevé para la caución cuando se solicite el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, como quiera que el valor total de las sumas reclamadas asciende, a la fecha, a UN BILLÓN CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (COP \$1.122.586.915.532,19), correspondiente a las sumas reclamadas en dólares y pesos, por lo que la suma fijada como caución es, inclusive, mayor que las pretensiones de condena de la demanda.

En consecuencia, el veinte por ciento del valor de las pretensiones de la demanda corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (COP \$224.517.383.106,44).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición está previsto como medio de impugnación para la parte a quien le fue adversa una decisión para que se reforme o revoque, en este caso, el monto de la caución ordenada para el decreto de medidas al considerar que no se ajusta a lo pretendido.

Prevé el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, que: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”* (“Art. 590 Código General del Proceso Medidas cautelares en procesos ...”)

Atendiendo la norma anterior, para señalar la caución el Despacho tuvo en cuenta las pretensiones de orden condenatorio, que corresponden a las siguientes, solicitadas en dólares:

PRETENSIONES EN USD
\$26.572.660,17
\$4.851.508,71
\$1.462.452.490,64
\$26.760.964,45
\$3.066.314,45
\$3.610.994,70
\$539.575,63
\$1.132.405,98
\$165.342.403,95
\$1.694.329.318,68

Con fundamento en las sumas solicitadas y el valor de dicha moneda para la fecha en que señaló la caución, esto es, \$4.878.00, se procedió a realizar la conversión a pesos colombianos, correspondiendo a la suma de \$8.264.938.416.521,04, sobre la cual se calculo el 20% para fijar el monto de la caución con el propósito de decretar la medida cautelar.

De otra parte, revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad expedida por el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, de allí que la medida cautelar no es sustitutiva de la conciliación previo a acudir a la jurisdicción.

Por lo tanto, la determinación objeto de reproche, en cuanto al monto de la caución se encuentra ajustada a las previsiones del art. 590 del C.G.P.

Discurrido lo anterior, es que el Despacho mantendrá incólume la decisión atacada.

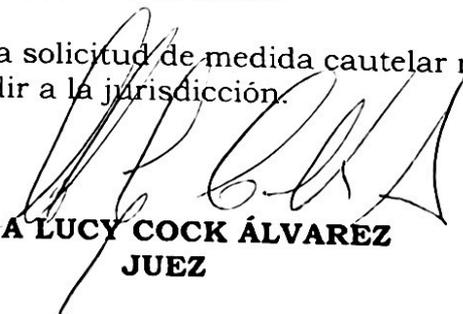
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión en cuanto al monto de la caución señalada en auto de 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ACLARAR que la solicitud de medida cautelar no es sustitutiva de la conciliación previo a acudir a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

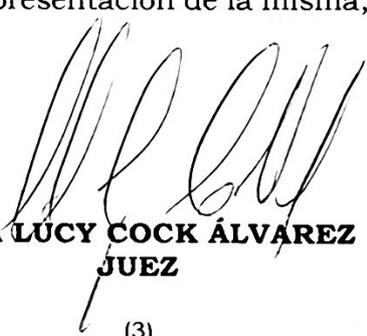
Proceso Declarativo N° 11001-31-03-021-2022-00204-00.

Atendiendo las previsiones del inciso primero del art. 316 del C.G.P. se acepta el desistimiento de la prueba pericial, para la cual el Despacho concedió un plazo para su presentación por auto de 23 de noviembre de 2023 (a. 0032).

De otra parte, previo a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza de las sociedades demandantes, alléguese los documentos enunciados como prueba en la solicitud, como quiera que no hay acceso al link aportado.

En todo caso, téngase en cuenta que de proceder la prerrogativa pretendida la misma tiene efectos desde la presentación de la misma, a la luz del inciso final del art. 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

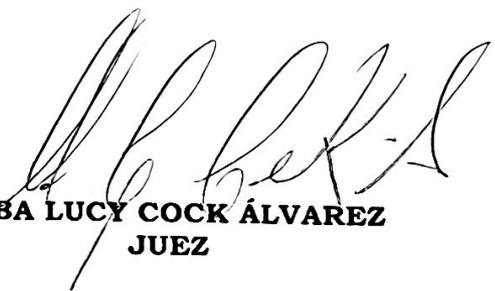
Proceso Declarativo N° 11001-31-03-021-2022-00204-00.

Téngase por surtida la notificación de la sociedad demandada, por conducta concluyente en los términos del inciso segundo art. 301 del C. G. del P.

Se le reconoce personería al Dr. Alberto Acevedo Rehbein, a la Dra. Lina Marcela Moreno Valentina Gómez Gutiérrez, como apoderados judiciales de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (a. 0024), indicando que en ningún caso podrá actual simultáneamente más de un apoderado.

Así las cosas, dada la solicitud de remisión del link del expediente, por Secretaria dese acceso al mismo a los canales digitales informados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario</p> <hr/> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. veintiocho de abril de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00302-00 (Dg)

Con el fin de continuar el trámite, el Juzgado dispone:

Primero: Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Cruz de Lorica-Córdoba, comunicándole que por auto de 9 de diciembre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba; con el fin de que inscriba la demanda a ordenes de este Despacho Judicial. Remítase copia del auto mediante el cual el Juzgado de origen decretó su falta de competencia.

Segundo: Se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda a ordenes de este Juzgado.

Tercero: Igualmente, ofíciase al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, para que se sirva poner a disposición de este Juzgado los depósitos judiciales consignados a ordenes de ese estrado y para el proceso con radicado 2021-00141-00.

Cumplido lo anterior, se continuará el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. veintiocho de abril de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00330-00 (Dg)

Con el fin de continuar el trámite, el Juzgado dispone:

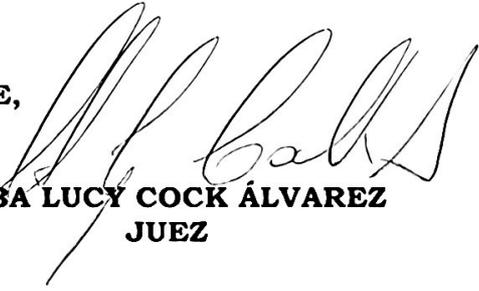
Primero: Por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, comunicándole que por auto de 9 de diciembre de 2022, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Civil del Circuito Turbo - Antioquia; con el fin de que inscriba la demanda a ordenes de este Despacho Judicial. Remítase copia del auto mediante el cual el Juzgado de origen decretó su falta de competencia.

Segundo: Se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda a ordenes de este Juzgado.

Tercero: Igualmente, ofíciase al Juzgado Civil del Circuito Turbo - Antioquia, para que se sirva poner a disposición de este Juzgado los depósitos judiciales consignados a ordenes de ese estrado y para el proceso con radicado 05837 31 03 001 2018 00256 00.

Cumplido lo anterior, se continuará el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C. veintiocho de abril de dos mil veintitrés

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2022-00357-00 (Dg)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

Primero: AVÓQUESE conocimiento del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN presentado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de JORGE LUIS PUCCINI RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE CORREA, OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

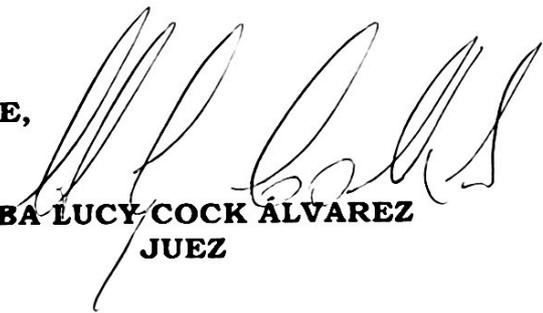
Segundo: Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia – Antioquia, comunicándole el contenido del presente auto; con el fin de que inscriba la demanda a ordenes de este Despacho Judicial.

Tercero: Se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda a ordenes de este Juzgado.

Cuarto: Igualmente, ofíciase al Juzgado Promiscuo del Circuito Municipio de El Bagre – Antioquia, para que se sirva poner a disposición de este Juzgado los depósitos judiciales consignados a ordenes de ese estrado y para el proceso con radicado 05-250-31-89-001-2018-00051-00.

Cumplido lo anterior, se continuará el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

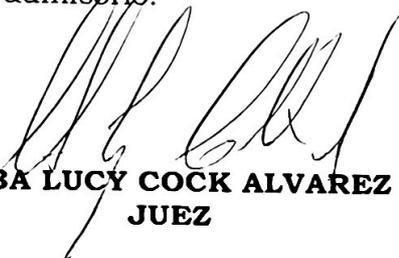
Proceso Declarativo de Simulación No. 110013103-021-2022-00370-00

Atendiendo las previsiones del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda adiado 16 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante está conformada por ELIANA ALVAREZ OSORIO y no como se indicó en el proveído por un error involuntario,

Por lo tanto, con el fin de brindar claridad, el Despacho indica que la demandante es ELIANA ALVAREZ OSORIO.

Notifíquese este auto a la parte demandada de manera personal conjuntamente con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

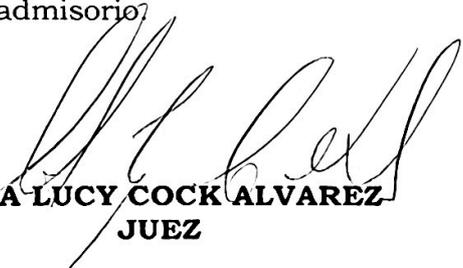
Proceso Declarativo de Simulación No. 110013103-021-2022-00370-00

Atendiendo las previsiones del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto admisorio de la demanda adiado 16 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante está conformada por ELIANA ALVAREZ OSORIO y no como se indicó en el proveído por un error involuntario,

Por lo tanto, con el fin de brindar claridad, el Despacho indica que la demandante es ELIANA ALVAREZ OSORIO.

Notifíquese este auto a la parte demandada de manera personal conjuntamente con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

PROCESO DE EXPROPIACIÓN No 110013103-021-2022-00400-00 (Dg).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Presentada en debida forma la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** por causa de utilidad pública e intereses social, que por intermedio de apoderado judicial instaura la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **MARIA CRISTINA GNECCO DE SAADE, FIDUPREVISORA S.A. y ENRIQUE ALFONSO CAICEDO MEDINA.**

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de expropiación, tal y como lo disponen los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele el traslado del libelo por el término de tres (3) días.

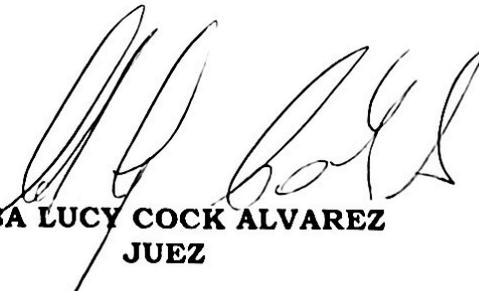
De ser el caso, EL EDICTO a que se refiere el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P, publíquese en una emisora de amplia difusión en el lugar de ubicación del bien y conforme las previsiones del art. 10 de la ley en mención.

SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, de conformidad con lo instituido en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1989, en concordancia con los artículos 592 del C G P, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190- 8152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por secretaria ofíciase.

Acreditada la consignación del avalúo del bien inmueble objeto de expropiación se decidirá sobre la solicitud de entrega anticipada.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declaración de Pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2022-00459-00

Conforme el art. 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento que hace la parte demandante del recurso contra el auto que rechazó la demanda.}

De otra parte, se autoriza el retiro de la demanda como quiera que se reúnen los requisitos del art. 92 del C.G.P., previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2023-00162-00
(Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por ALBERTO MOTTA GARCIA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Alléguese poder para actuar de manera legible, como quiera que en el aportado no se observa el correo electrónico del apoderado, el cual debe indicarse expresamente.

2. Dese cumplimiento al art. 85 del C.G.P., acreditando la calidad en que actúan las demandadas Jenny Motta Contreras y Solangel Motta Hernandez.

3. En cumplimiento del numeral 4° del art. 82 del C.G.P., aclárese la pretensión 1 de la demanda, expresando con precisión y claridad lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

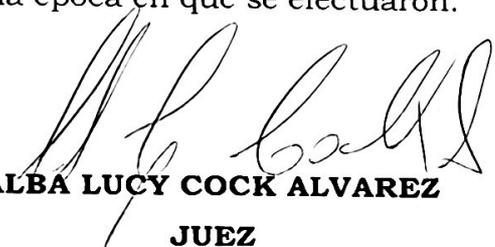
Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00165-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por TEOBALDO RODELO OSORIO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

2. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00167-00 (Dg)

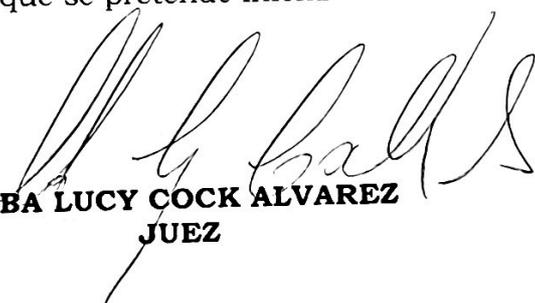
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por LUIS GUILLERMO PAZ CARDOZO y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al inciso segundo del art. 406 del C.G.P., allegando título traslativo de dominio conforme la anotación 034 del folio de matrícula objeto de división.

2. En cumplimiento a lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.

3. Exclúyanse las pretensiones 3 y numerales 1 y 2 de la 6, toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende iniciar.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2023-00174-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por ADELIS ESTELLA MORALES VILLEGAS y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del art. 74 del C.G.P., y el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder para actuar otorgado por cada uno de los demandantes, el cual deberá indicar expresamente en el poder aportado la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme el art. 84 ibidem, apórtese prueba de existencia y representación de la sociedad demandada.
3. Atendiendo el art. 85 ibidem, acredítese la calidad en que actúa cada uno de los demandantes.
4. Infórmese el domicilio tanto de los demandantes como de las personas naturales demandadas.
5. Con apoyo en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar concretamente en que consisten los perjuicios morales causados a cada uno de los demandantes.
6. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada.
7. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.
8. Indíquese el canal digital donde reciben notificaciones cada uno de los demandantes y los demandados de manera; en su defecto hágase la manifestación pertinente.
9. Conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P., se hace saber a la demandada que ninguna de las pruebas documentales, ni los anexos enunciados fueron aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2023-00176-00 (Dg)

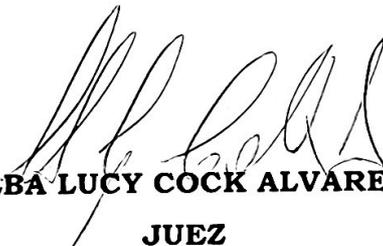
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARIA YOLANDA CRUZ QUICENO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del art. 74 del C.G.P., y el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, alléguese poder para actuar otorgado por cada uno de los demandantes, el cual deberá indicar expresamente en el poder aportado la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme el art. 206 del C.G.P., aclárese el juramento estimatorio respecto a los perjuicios reclamados, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada, en concordancia con las pretensiones de orden condenatorio.

3. Indíquese el canal digital donde reciben notificaciones los testigos que se pretenden citar.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Declarativo Divisorio N° 110013103-021-2023-00181-00 (Dg)

Presentada la demanda de la referencia, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, determina el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P. que la *“cuantía se determina así: (...) 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”* (negrilla fuera del texto).

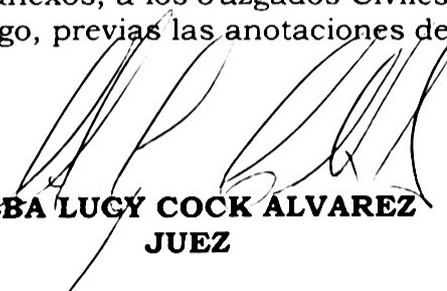
Ahora bien, en el presente asunto se advierte que se pretende la división ad valorem del inmueble con folio de matrícula No. 50N-20659506, cuyo avalúo catastral corresponde a \$109.077.000.00, por lo que fuerza concluir que se trata de un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), y como quiera que la competencia de este estrado judicial radica en los asuntos de mayor cuantía y estos deben superar los 150 smlmv, es decir, \$174.000.000.00, no es dable el avocar el conocimiento de esta acción.

De acuerdo a lo discurrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial -Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
N° 110013103-021-2023-00183-00 (Dg).

Presentada la solicitud en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 186 del C.G.P.,

DISPONE:

ADMITIR la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** incoada por la Sociedad **IMAT S.A.S.** a **MIGUEL ÁNGEL CAÑÓN CHAVES** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL y ADMINISTRADOR, de la Sociedad ÁPICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S.**

En consecuencia de lo anterior, señálese la hora de las 10 AM del día 17, del mes Noviembre del año 2023, para llevar a cabo la **INTERROGATORIO DE PARTE** de **MIGUEL ÁNGEL CAÑÓN CHAVES** en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL y ADMINISTRADOR**, de la Sociedad **ÁPICE CUBIERTAS Y FACHADAS MODULARES S.A.S.**

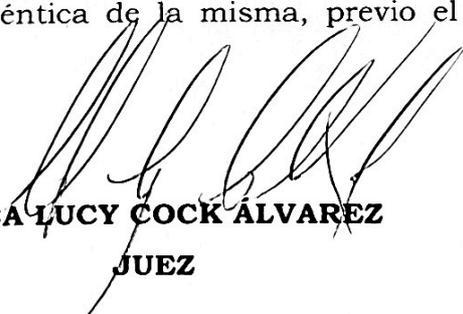
Notifíquese de conformidad a lo reglado en los Arts. 183, 189 y 200 del C.G.P, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la parte solicitante deberá notificar a la parte solicitada con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido el objeto de la presente prueba extraprocésal, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, previo el pago de las expensas (art. 114 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2023-00185-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, mediante auto de 8 de febrero de 2023, declaró su la falta de competencia por el factor subjetivo.

Basa su decisión en lo dispuesto por el por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso radicado con el No. 11001-02-03-000-2022- 00291-00, en providencia AC384-2022 de 14 de febrero de 2022, en cuanto a cuando se pretenda la expropiación de un predio por parte de una entidad del Estado, sería competente, el juez del domicilio de la entidad estatal.

Manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que: ***“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*** (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación de un predio que hace parte de uno de mayor extensión denominado “La Mina” ubicado en la vereda Las Islas, del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, identificado con folio de matrícula No, 307-8952 de la oficina de Instrumentos Públicos de Girardot; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito remitente, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad”*.

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

“La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciabile.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se

le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"

A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)"

Con mayor razón, si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación".

En similar sentido existe Auto AC4162-2021 Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02535-00 Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde consideró:

"2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien".

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda y donde se ha venido adelantando la actuación, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite de competencia de la demanda.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

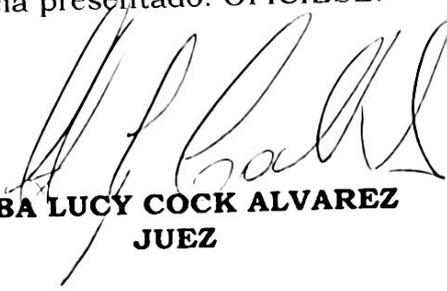
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

N° 110013103-021-2023-00185-00 (Dg)
Abril 25 de 2023

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N°
110013103-021-2023-00188-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.), para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Desde cumplimiento al art. 84 del C.G.P., aportando certificado de representación de la entidad demandante y sociedad demandada, téngase en cuenta que pese a que fueron anunciados como prueba, los mismos no fueron aportados con la demanda.

2. Con apoyo en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., precítese el hecho séptimo de la demanda de tal manera que sirva de fundamento a las pretensiones, indicando expresamente los cánones acusados en mora, por mes y su valor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--